**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON y LUIS EDUARDO BUENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00

AUTO No. 1273

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 3542 del 09 de septiembre de 2022, en donde se le requirió, a efectos de diligenciar nuevamente la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte pasiva.

Por lo anterior procederá el despacho a actuar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° y, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO**: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

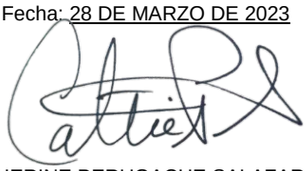

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REFERENCIA**: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
**SOLICITANTE**: CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2021-00122-00

AUTO Nº 1254
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT, presentada por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920210012200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 54
De Fecha: 28 de Marzo de 2023

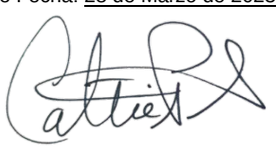

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO No. 1273

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 4837 del 28 de noviembre de 2022, en donde se le conmino, a efectos de realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 del C.G.P., del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a la parte pasiva.

Por lo anterior procederá el despacho a actuar, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° y, por tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva, de la misma, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO**: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

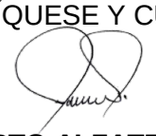

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

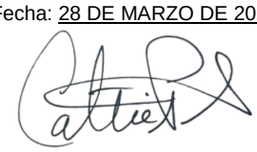

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la parte demandada informa que la actora no realizó acercamiento alguno y por tal razón no existe acuerdo entre las partes. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REF**. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2022-00020-00
**DEMANDANTE**: BANCO FINANDINA S.A.
**DEMANDADO**: ADRIANA BONILLA GUERERO

AUTO N° 1255
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 3108 del 16 agosto de 2022. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REPROGRAMAR** para el **día 09 de mayo del año 2023 a las 09 A.M**., la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.., en los términos del Auto No. 3108 del 16 agosto de 2022.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: ESTABLECER,** el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17718279 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**
CALI – VALE

En Estado N°: 54
De Fecha: 28 de Marzo de 2023

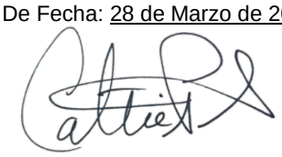

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, al demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIO GARCES ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA
RAD. 76001400302920220009800

AUTO No. 1276

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado Luis Fernando Buitrago Castañeda, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo, remitido a la AV. 2 N entre Calles 10 y 11 Torre EMCALI, Departamento de Recursos Humanos, de la ciudad de Cali.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado Luis Fernando Buitrago Castañeda, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

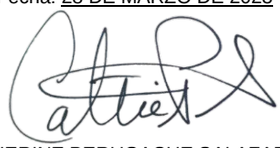

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REF**. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2022-00213-00
**DEMANDANTE**: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
**DEMANDADO**: JULIO CESAR CORTES SALAZAR

AUTO No. 1253
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada Judicial, contra JULIO CESAR CORTES SALAZAR, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

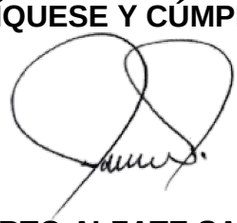

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 54
De *Fecha: 28 de Marzo de 2023*

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO CC.1.143.842.327
DEMANDADAS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO CC.1.087.730.050
CAROLINA DIAZ ESCOBAR CC.67.019.148

AUTO No.1272

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de mayo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2127 del 07 de junio de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO**. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS. ($156.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO**. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

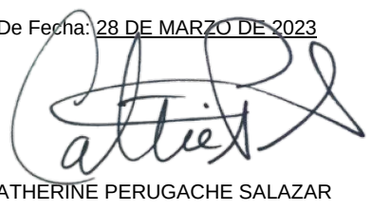

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO CC.16.485.937

AUTO No.1069

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CARLOS CANDELO BRAVO, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2496 del 05 de julio de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado CARLOS CANDELO BRAVO, fue notificado en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CARLOS CANDELO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía 16.485.937, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO**. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS. ($4.316.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO**. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

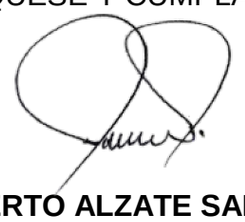

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

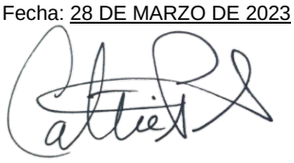

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del despacho memorial, proveniente de la entidad bancaria Banco AV Villas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO Nº.1198

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, advierte la instancia que se ha recibido al correo electrónico del despacho, memorial proveniente de la entidad bancaria Banco AV Villas, en el que informan los correos electrónicos por medio del cual se deben remitir los oficios de embargo y demás. Ergo, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, tal pronunciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo dispuesto por la entidad bancaria Banco AV Villas, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar el memorial proveniente de la Entidad referida, ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920220047300**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**NOTA:** Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

consultaexternas.ramajudicial.gov.co

# Consulta Externa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

Código de radicación del proceso

76001400302920150079000

2

Buscar Limpiar

| Ciudad | Código | Fecha Creación | Grupo Trabajo | Nombre | Ver Documentos del Expediente |
|---|---|---|---|---|---|
| Cali | EXP2022772055922 | 2022-10-24 | JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | 76001400302920150079000 | Ver |

3

INFORME DE SECRETARIA: 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ

AUTO No.1274

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia N°3284, de fecha 24 de agosto de 2022, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada, mediante providencia N°3284, de fecha 24 de agosto de 2022, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

**NOTIFIQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

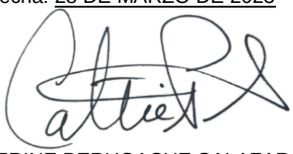

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, a la demandada Erika Cristina Giraldo, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL
DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA BENJUMEA

AUTO No. 1200

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la apoderada actora, allega diligencias de citación, para la notificación a la demandada Erika Cristina Giraldo Ramírez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., con resultado efectivo, remitido a la carrera 43A No. 13B – 22 Apto. 301 de Cali.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada antes referida, compareció al despacho e informó que recibió a su dirección de residencia, la comunicación de que trata los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, se glosará a los autos para que obre y conste las diligencias de citación allegadas por la parte actora y se conminará a fin de que se sirva allegar al despacho, las diligencias de notificación por aviso, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Finalmente, se le advierte a la parte activa, que no ha realizado las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia 4232 de fecha 19 de octubre de la anualidad, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P, lo anterior, sin perjuicio del requerimiento realizado por esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de la anualidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste las diligencias de citación para la notificación de la demandada Erika Cristina Giraldo Ramírez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO**: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva allegar al despacho, la constancia de notificación por aviso, remitida a la demandada, Erika Cristina Giraldo Ramírez, conforme lo expuesto en delantera.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora, para que sirva perfeccionar la medida cautelar decretada mediante providencia 4232 de fecha 19 de octubre de la anualidad, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento realizado

por esta instancia judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de la anualidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

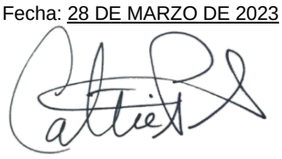

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por problemas tecnológicos de la demandada. Sírvase proveer

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2022-00825-00
**DEMANDANTE**: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
**DEMANDADOS**: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO N° 1250
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha y hora para la celebración de dicha audiencia, en los términos del auto No. 408 del 03 febrero de 2023. Se aclara a las partes, que dicha audiencia se realizará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REPROGRAMAR** para el **día 13 de abril del año 2023 a las 10 A.M**., la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.., en los términos del Auto No. 408 del 03 febrero de 2023.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: ESTABLECER,** el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada https://call.lifesizecloud.com/17538729 recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**
CALI – VALE

En Estado N°: 54
De Fecha: 28 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00905-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT.805.012.610-5
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON CC.31.993.306

AUTO No.1271

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra DIANA MILENA PELAEZ LEON, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.192 del 19 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de DIANA MILENA PELAEZ LEON, identificada con cedula de ciudadanía 31.993.306, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO**. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS. ($1.453.200), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO**. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°54

De Fecha: 28 DE MARZO DE 2023

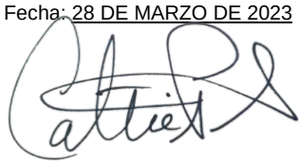

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

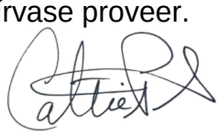

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00195-00
DEMANDANTE: EDIER BERNAL ARBOLEDA CC N° 94.307.538
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC N° 66.856.566

AUTO No. 1228

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-129184, se observa que no aportó los linderos del mismo, la nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los salarios devengados por la demandada, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la proporción a embargar sobre el salario que devenga la demandado y aporte el nombre del pagador, la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo, recordándole al apoderado que las medidas correspondientes a los salarios deben ser dirigidas al pagador, con el fin de que se hagan efectivas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de EDIER BERNAL ARBOLEDA**,** contra la ciudadana MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO mayor de edad y domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE., ($15.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1 con fecha de creación 15 de enero de 2018 y fecha de vencimiento: 02 de marzo de 2020.

1.1). Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. EDGAR DAVID MURILLO ROMERO, portador de la T.P No. 374.298 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO**. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso 76001400302920230019500, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**SEXTO**. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

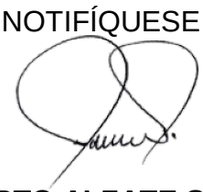

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

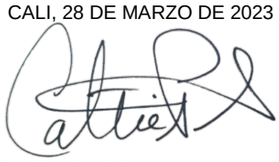

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de marzo de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FUJ29F, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00196-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3
GARANTE: JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS CC N° 88188098

AUTO No. 1230

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Cali, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** FUJ29F**,** clase motocicleta, marca y/o Referencia BAJAJ, Línea BOXER CT 100 AHO, Color NEGRO NEBULOSA, modelo 2020, motor No. DUZWKD01129, Chasis No. 9FLA18AZ8LDK20544, de propiedad del ciudadano JUAN CARLOS GARCIA OLIVEROS CC N° 88188098 (Garante), residente en la CALLE 80 # 22-59 barrio Vallegrande Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S..

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230019600**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

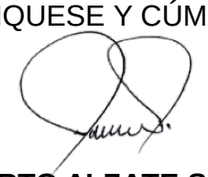

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

**E02**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

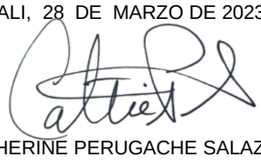

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**E02**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de marzo de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GJQ740, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.

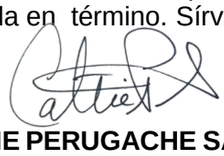

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00198-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

AUTO No. 1231

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** GJQ740**,** vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia RENAULT, Línea LOGAN, Color GRIS CASSIOPEE, modelo 2020, motor No. A812UF44523, Chasis No. 9FB4SREB4LM001149, de propiedad de la ciudadana DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA (Garante), residente en la Carrera 82 # 42-51 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230019800**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

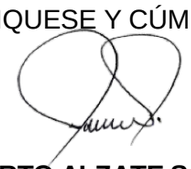

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

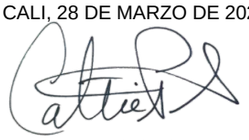

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**E02**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

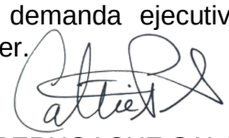

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00209-00
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO CC N° 66.954.156

AUTO No. 1232

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-966099, se observa que no aportó los linderos del mismo, y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**,** contra la ciudadana CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO mayor de edad y domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($56.151.898) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4222740025223194 – 48310000003180145 que contiene la obligación 4222740025223194 .

1.1) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECITOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., ($9.918.157), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 22 de julio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

1.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($52.910.538) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4222740025223194 – 48310000003180145 que contiene la obligación 48310000003180145 .

2.1) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($8.646.183), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las

disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 19 de julio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

2.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($28.158.155) por concepto de capital representado en el pagaré desmaterializado N°8214746 que contiene la obligación N° 407410082412.

3.1) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., ($1.654.291), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 15 de Septiembre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.

3.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso **76001400302920230020900**, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO**. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**E02**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00237-00, Sírvase proveer.

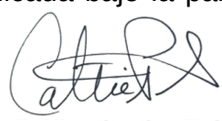

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2
DEMANDADO: BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA CC N° 31.308.131, JAVIER ALBERTO QUENAN PUSQUIN CC N° 94.540.154 Y LILIANA GIRALDO ZULUAGA CC N° 66.980.895

AUTO No. 1234

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual laboran, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN.**,** quien actúa a través de apoderada judicial**,** contra los ciudadanos BLANCA IDALI GIRALDO ZULUAGA CC N° 31.308.131, JAVIER ALBERTO QUENAN PUSQUIN CC N° 94.540.154 Y LILIANA GIRALDO ZULUAGA CC N° 66.980.895, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE., ($3.442.015) por concepto de capital representado en el pagaré No. 26176.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 10 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO**. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO**. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en

el presente asunto a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS,** identificada con la C.C. 66.771.671 y T.P. No. 92700 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO**. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SEXTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230023700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

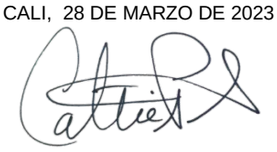

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00239-00, Sírvase proveer.

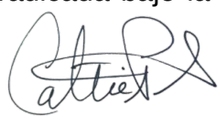

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00239-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO: RUBEN DARIO VALENCIA CRUZ CC N° 14575936

AUTO No. 1235

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,** contra el ciudadano RUBEN DARIO VALENCIA CRUZ, mayor de edad y domicilio en la ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1). Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE., ($4.596.622) por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110001117.

1.1) Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE., ($367.121), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados, a la tasa 14.0% efectiva anual, a partir del día 30 de junio de 2022 hasta el 14 de Marzo de 2023.

1.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. ($20.802) por valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré

2.) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($35.590.714) por concepto de capital representado en el pagaré No. 069156110001118.

2.1) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., ($5.795.143), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados, a la tasa 29.58 % Efectiva anual, a partir del día 07 de julio de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.

2.2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3) Por la suma de Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($164.263) por valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré

**SEGUNDO**. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con la C.C. 46.350.607 y T.P. No. 28.959 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome a la dirección electrónica https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/, y registrando los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso **76001400302920230023900**, de esta forma la parte interesada podrá visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares, de conformidad con la normatividad vigente, el cual, junto con los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO**. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

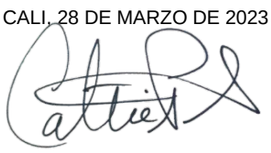

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**E02**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de marzo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 22/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00240-00. Sírvase proveer.-

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00240-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
GARANTE: JUNAID ANSARI C.E N° 490158

AUTO No. 1237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** GJQ197**,** vehículo camioneta de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia FORD, Línea EDGE, Color BLANCO PURO, modelo 2019, motor No. KBB51061*9, Chasis No. 2FMPK3J9XKBB51061, de propiedad del ciudadano JUNAID ANSARI C.E N° 490158 (Garante), residente en la AVENIDA 7 NORTE 24 N 42 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A..

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920230024000**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad

vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 54 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE MARZO DE 2023

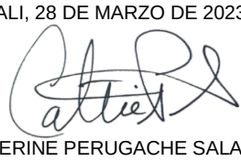

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**E02**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00241-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REF**. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARENDADO
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2023-00241-00
**DEMANDANTE**: HENRY ESPINOZA ERAZO
**DEMANDADO**: JHON JAIRO CEREZO LOPEZ

AUTO No. 1251
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por HENRY ESPINOZA ERAZO, a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO CEREZO LOPEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*."

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

"*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*."

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que la cuantía del presente asunto es de mínima y el domicilio del demandando se encuentra ubicado en la **Comuna 06 de** la ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

OM

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

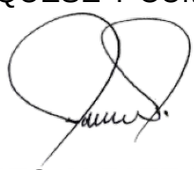

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 54
De Fecha: 28 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230024600. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REF**. DIVISORIO
**RADICACIÓN**: 76001-40-03-029-2023-00246-00
**DEMANDANTE**: LUZ EDITH ZAPATA CORTES C.C. 31252229
**DEMANDADA**: ARTURO ZAPATA CORTES C.C. 16598901

AUTO No. 1252
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por LUZ EDITH ZAPATA CORTES, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra ARTURO ZAPATA CORTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto.

2°. Igualmente se pretermitió aportar la prueba que acredite que la demandante y la demandada son codueños del bien inmueble objeto del presente asunto, ello de conformidad con la norma citada en el inciso que antecede.

3°. Tampoco allegó, el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, como emana del inciso segundo del artículo 406 del CGP.

4°. El togado omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, pues dicho documento es necesario a fin de establecer la cuantía en el presente asunto de conformidad con el numeral cuarto del artículo 26 del CGP.

5°. No es congruente lo solicitado en el numeral primero del acápite de las pretensiones, pues el actor solicita que se declare la ***división***, es decir, pretende que por sentencia se determine la partición de la cosa conforme al dictamen pericial pertinente, pero seguidamente solicita que esa división sea en ***subasta pública***, procedimiento con el que se pretende la venta de un bien. Por lo tanto, para el Juzgado no es claro si lo que pretende el actor es la división o la venta del bien objeto de la presente acción.

OM

6°. Se pretermitió aportar el dictamen pericial que determine el valor del bien actualizado, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, según dispone el inciso tercero del canon 406 de la norma ut supra.

7°. Se observa que la demanda no cumple con los dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 20222, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 54
De Fecha: 28 de Marzo de 2023

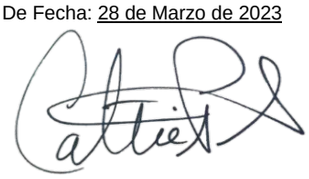

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM